REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8499
21 de junio del 2023

*"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[3] y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019,** modificado por el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45[4] del **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019,** modificado por el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertados por la **GOBERNACIÓN DE CAUCA** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el dieciocho (18) de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 5880** *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21266, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa".*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres
21266	1	79.302.521	ARLINDO USSA MUÑOZ
Justificación			

[1] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
[2] *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
[3] *Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022*
[4] ***ARTÍCULO 45 º.** CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

"Por acta No. 007 del 25 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista de elegibles para la vacante contenida en la OPEC 21266, Técnico Área de Salud Código 323 Grado 04, teniendo en cuenta que:

1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como PROPÓSITO PRINCIPAL: "ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas."

2. Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: ESTUDIO: "Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas). EXPERIENCIA: Veinte (20) meses de experiencia relacionada".

Revisada la plataforma SIMO, el Sr. ARLINDO USSA MUÑOZ, con posición No. 1 en la lista de elegibles, no adjuntó el título de Bachiller, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis.

Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria" (sic)

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 330 del 07 de abril 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21266** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (7) de abril de 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el ocho (08) de abril de 2022 y veintiocho (28) de abril de 2022[5], para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **ARLINDO USSA MUÑOZ**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, y en aras de garantizar el principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el mérito como pilar fundamental del Sistema de Carrera Administrativa, la CNSC consideró pertinente solicitar pruebas de oficio, con el fin de verificar si el documento de estudio aportado por el aspirante, requiere de la calidad de Bachiller para su ingreso, puesto que la Comisión de Personal, manifestó que el concursante no acredita tal calidad.

Frente a lo anterior, la CNSC profirió el Auto No. 326 del 28 de abril de 2023 *"Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 330 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1136 de 2019"*, el cual dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1136 de 2019, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo a la doctora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***PARÁGRAFO**: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:*
>
> > ***Solicitud:** Requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, información acerca del equivalente para acreditar la calidad de bachiller conforme lo dispuesto en el artículo 26º del Decreto 80 de 1980.*
>
> *(…)"*

[5] Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

El acto administrativo precitado fue comunicado a la entidad Que el mencionado Auto, fue comunicado en debida forma al Ministerio de Educación, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, el día 09 de mayo del 2023, otorgándole diez (10) diez días hábiles contados a partir del siguiente del envío de la comunicación, esto es, entre el diez (10) de mayo y el veinticuatro (24) de mayo del 2023, para que aportaran las pruebas solicitadas. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna de lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, la CNSC, profirió el Auto 395 del 24 de mayo de 2023, *"Por el cual se prorrogan los términos otorgados en el Auto No. 326 del 28 de abril del 2023, mediante el que se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 330 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019"*

De esta forma, a través del radicado 2023RE108984 del 29 de mayo de 2023, el Ministerio de Educación Nacional remitió la información solicitada por la CNSC, dentro de la cual indicaron lo siguiente:

> *"Con toda atención damos respuesta a la solicitud planteada mediante el escrito recibido con el número de radicado indicado en el asunto, en el cual se solicita " Requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, información acerca del equivalente para acreditar la calidad de bachiller conforme lo dispuesto en el artículo 26° del Decreto 80 de 1980" en los siguientes términos:*
>
> *El articulo 26 del Decreto 80 de 1980 definió que el requisito de ingreso a la formación intermedia profesional (Hoy Técnicos profesionales), era acreditar la calidad de bachiller o su equivalente. Frente a la definición del equivalente este puede estar definido por cada Institución de Educación Superior o aquellas autorizadas para ofertar programas académicos por lo que reglamentariamente no existe definición expresa.*
>
> *Se puede indicar que las instituciones pueden exigir por equivalente al estudiante el acta de grado, certificación o la convalidación de los estudios si estos fueron cursados en el exterior."*

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…)* ***14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021[6], modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1136 de 2019- Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019,** modificado por el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 21266**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
21266	Técnico Área Salud	323	4	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas. **Funciones:** • Realizar acciones de promoción, prevención, inspección vigilancia y control de la producción, comercialización y distribución de alimentos del consumo, bebidas alcohólicas y materias primas de alimentos para consumo animal que representen riesgo para la salud humana. • Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la tenencia de animales domésticos y zoonosis dentro de las cuales se incluyan de manera especial los accidentes rábicos y ofídicos, además de rendir informe mensual al jefe inmediato. • Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo. • Apoyar las acciones que realiza la autoridad ambiental del departamento en inspección, vigilancia y				

[6] *"Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"*

control del manejo de residuos sólidos y líquidos, ruido, contaminación del aire y emisión de olores.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de residuos hospitalarios.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización, distribución y aplicación de sustancias potencialmente toxicas.
- Remitir informe mensual, al jefe inmediato de las actividades de IVC Inspección, Vigilancia y Control, con sus respectivos soportes (copia de las actas generadas por el control sanitario, efectuado en cada municipio).
- Realizar actualización anual del censo canino y felino en los municipios de categoría 4, 5 y 6 del Departamento, además de reportar mensualmente al jefe inmediato, las coberturas de vacunación (dosis aplicadas) de los municipios asignados a cada técnico.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos y las relacionadas con la distribución y control de medicamentos de control especial.
- Realizar en concertación con el jefe inmediato, programación mensual de actividades de inspección, vigilancia y control del componente ambiente y consumo, en los municipios asignados a cada Técnico de Saneamiento.
- Elaborar informes u oficios de acuerdo con los requerimientos de las entidades del orden departamental, nacional y organismos de control.
- Hacer correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo.
- Cumplir con los elementos y/o requisitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, correspondientes a los procesos en los que participe.
- Las demás que le asigne la ley o que correspondan a la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas).

Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE ARLINDO USSA MUÑOZ.

OPEC	Posición en lista	Nombres
21266	1	ARLINDO USSA MUÑOZ

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de la solicitud de exclusión en que, *"(…) Revisada la plataforma SIMO, el Sr. ARLINDO USSA MUÑOZ, con posición No. 1 en la lista de elegibles, no adjuntó el título de Bachiller, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis. (…)"*, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, frente a la manifestación de la Comisión de Personal, en cuanto al Título de bachiller es necesario precisar que, se tuvo en cuenta el estudio aportado de **Técnico Profesional Intermedio como Promotor de Saneamiento Ambiental**, realizado en el Centro Regional de Desarrollo del Recurso Humano para la Salud del Sur Occidente Colombiano expedido en Palmira el 29 de julio de 1988, del cual no fue discutido su autenticidad.

Al respecto, es necesario efectuar un análisis con base en la normatividad que regía al momento de la expedición del título, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta el artículo 3º del Decreto 2725 de 1980 "por el cual se adoptan medidas en relación con el otorgamiento y registro de títulos de educación superior", dispuso lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 3º Clases de Títulos. De conformidad con lo establecido en el Decreto Extraordinario 80 de 1980, los títulos que se pueden otorgar en educación superior son las siguientes:*
>
> *a) **¡Técnico Profesional Intermedio, en los programas de la modalidad de Formación Intermedia Profesional;***
> *b) ¡Tecnólogo, en los programas terminales de la modalidad de Formación Tecnológica y de primer ciclo en la modalidad de Formación Universitaria;*
> *c) ¡Tecnólogo Especializado, en los programas de especialización tecnológica de la modalidad de Formación Tecnológica;*
>
> *(…)"*

Bajo ese entendido, es claro que el título aportado por el elegible formaba parte de la categoría de educación

OPEC	Posición en lista	Nombres
21266	1	ARLINDO USSA MUÑOZ

Análisis de los documentos

superior, según la norma citada. Es así, que frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 80 de 1980 *"Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria":*

> *"La formación intermedia profesional se ocupa de la educación predominante práctica para el ejercicio de actividades auxiliares o instrumentales concretas.*
>
> *En esta modalidad educativa la investigación esta orientada a facilitar la comprensión de los procesos involucrados en sus actividades y a mejorar su calidad y eficiencia.*
>
> ***Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente**, y posea las habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto."* (Negrita y subrayado intencional)

De lo expuesto, se entiende que, para realizar el estudio de Técnico Profesional Intermedio como Promotor de Saneamiento Ambiental, el elegible aportó el título de Bachiller.

Asimismo, de conformidad con la información remitida por el Ministerio de Educación Nacional[7], a través del radicado 2023RE108984 del 29 de mayo de 2023, en la cual determinan que,

> *"(…) pueden exigir por equivalente al estudiante el acta de grado, certificación o la convalidación de los estudios si estos fueron cursados en el exterior"*

Corolario de lo anterior, se establece que la equivalencia referida en el art. 26 del Decreto 80 de 1980, hace referencia a la forma de probar la calidad de bachiller, por consiguiente, de lo expuesto, se entiende que, para realizar el estudio de Técnico Profesional Intermedio como Promotor de Saneamiento Ambiental, el elegible ostentaba la calidad de Bachiller

Ahora, si bien es cierto que la Comisión de Personal no discute lo relacionado al cumplimiento del requisito de estudio, "*técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)"* se procederá analizar el cumplimiento del mismo:

TÍTULO APORTADO	TÍTULO REQUERIDO
TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SANIDAD AMBIENTAL, expedida 20 de abril de 2013, por la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	En principio, se determina que el requisito de educación solicitado por la OPEC**, "***Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)".* La OPEC, objeto del presente análisis, esta enmarcada en el nivel Técnico, por tanto, es necesario acudir a lo descrito en los artículos 13.2.4 y 13.2.4.1 del Decreto 785 de 2005, que disponen: *"13.2.4 Nivel Técnico* *13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:* ***Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.*** ***Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia***." En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la OPEC no especifica el tipo de Técnico, se colige que el estudio aportado por el aspirante se encuentra dentro del rango mínimo y máximo que puede ser solicitado para un empleo del nivel Técnico. Por consiguiente, puede ser validado para el cumplimento del requisito mínimo de estudio

[7] *Al requerimiento realizado a través del Auto 326 del 28 de abril de 2023, prorrogado por el Auto 395 del 24 de mayo de 2023*

OPEC	Posición en lista	Nombres
21266	1	ARLINDO USSA MUÑOZ
Análisis de los documentos		
		Ahora bien, frente al área de conocimiento del estudio a validar, se precisa que el título de TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SANIDAD AMBIENTAL, tiene relación con el solicitado por la OPEC de Técnico en Saneamiento Ambiental, por lo siguiente: Según la Real Academia de la Lengua Española, el Saneamiento se define como, *"Conjunto de técnicas y sistemas destinados a mejorar las condiciones higiénicas de un edificio, una comunidad o una ciudad."*[8], De la misma forma la palabra sanidad se define como*, "Conjunto de servicios gubernativos ordenados para preservar la salud del común de los habitantes de la nación, de una provincia o de un municipio."*[9] De lo anterior se concluye que la descripción de las ambas definiciones está orientadas al mismo fin, y es a la preservación de la salud de un sitio o grupo de especifico de personas

Así las cosas, se determina que el título de TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SANIDAD AMBIENTAL, cumple con los criterios de estudio requeridos por la OPEC 21266, puesto que se relaciona con el Técnico de Saneamiento Ambiental, específicamente, en la preservación de la salud a través de cierta técnica y/o servicios a un grupo determinado de personas o un lugar.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible, **ARLINDO USSA MUÑOZ, CUMPLE** con el requisito de educación establecido por la OPEC del empleo No. **21266**

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible **ARLINDO USSA MUÑOZ,** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5880 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 21266**, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos exigidos por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5880 del 10 de noviembre de 2021**, ni del Proceso de Selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

Posición en la lista	Documento de identificación	Nombres
1	79.302.521	ARLINDO USSA MUÑOZ

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[10].

---

[8] https://dle.rae.es/saneamiento

[9] https://dle.rae.es/sanidad

[10] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)*

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, en las direcciones electrónicas: juan.bustamante@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co y , haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de junio del 2023

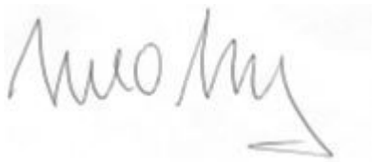

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Pablo Esteban Urrea Vasquez
Revisó: Nathalia Rodríguez
Aprobó: Catalina Sogamoso /Miguel F. Ardila

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.